



Consulta Vinculante

Señor/a/es: xxxx

RUC: xxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Ustedes en el marco del **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx** gestionado en el Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu», en el cual solicita la confirmación de sus posiciones, las que serán sintetizadas y sobre las cuales pasaremos a analizar por su orden:

(i) El Fondo de Inversión tiene efecto fiscal neutro en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), conforme al artículo 4º, tercer párrafo, de la Ley N.º 6380/2019, por lo que no tributará dicho impuesto cuando reciba rendimientos y ganancias de capital por la compraventa y arrendamiento de activos inmobiliarios.

La disposición normativa invocada establece como premisa que se considerarán a las Estructura Jurídica Transparente (EJT) con efecto fiscal neutro en el IRE, por intermediar entre el negocio sujeto a imposición y sus beneficiarios, y seguidamente cataloga a los Fondos Patrimoniales de Inversión, creado al amparo de la Ley N.º 5452/2015 bajo dicha figura.

Así, prosigue el referido artículo, en su parte pertinente que, con independencia del tipo o clase de EJT, los ingresos, costos y gastos que esta reconozca, no serán sujetos a imposición en ella y serán considerados en la determinación del Impuesto a la Renta que corresponda a cada beneficiario, según las normas generales de cada impuesto, sin perjuicio de las demás obligaciones que le correspondan a la EJT.

Esto último implica que las EJT están obligadas a entregar un informe anual a los beneficiarios, a través del cual se detallan las operaciones que dieron origen a los ingresos y a los egresos que la EJT está asignando al beneficiario, a fin de documentar fiscalmente estos conceptos.

Por tanto, de lo señalado precedentemente no caben dudas de que el Fondo Patrimonial de Inversión, en su condición de EJT, tiene efecto fiscal neutro en el IRE, debiendo asignar a sus beneficiarios todos los ingresos, costos y gastos en los que incurran, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N.º 6380/2019.

(ii) El Fondo de Inversión no está obligado a retener el Impuesto a los Dividendos y a las Utilidades (IDU) a los aportantes, salvo cuando la EJT reciba rendimientos de una EGDUR que le retuvo el IDU.

Atendiendo a lo que en estricto rigor establece el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley N.º 6380/2019, las EJT estarán sujetas al IDU, siempre y cuando perciban utilidades, dividendos o rendimientos, en concepto de socios o accionistas de sociedades y entidades mencionadas en el primer párrafo de dicho artículo.

Al respecto, el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley N.º 6380/2019 dispone que cuando el accionista, socio o beneficiario sea una EJT, el monto del impuesto pagado constituirá un crédito, que lo utilizará exclusivamente en la liquidación de este impuesto cuando a su vez distribuya utilidades, dividendos o rendimientos a favor de los beneficiarios, y aclara que dicho crédito no caducará, ni su remanente dará derecho a devolución.

Con relación a ello, el artículo 5º del Anexo al Decreto N.º 3110/2019 dispone que cuando una EJT actúe en su calidad de EGDUR y proceda a distribuir utilidades, dividendos o rendimientos, será agente de retención del IDU al momento del nacimiento de la obligación.



Los preceptos mencionados fueron -a su vez- reglamentados por el artículo 2° de la Resolución General N.° 101/2021, aclarando que la EJT solo actuará como EGDUR a fin de distribuir al beneficiario los rendimientos que ella haya percibido en su carácter de socia o accionista o beneficiaria de otra EGDUR, y poniendo un énfasis de que en este caso la EJT practicará la retención del IDU y que las demás rentas generadas por la EJT no estarán alcanzadas por el IDU.

Conforme se desprende de las disposiciones normativas indicadas, la Administración Tributaria acompaña la postura expuesta en este punto.

(iii) La adquisición de activos por parte del Fondo de Inversión para el desarrollo de la actividad económica deberá tributar el IVA y por la prestación de servicios o enajenación de bienes emitirá factura generando un débito fiscal del IVA. Las demás operaciones que desarrolle el Fondo de Inversión se encontrarán afectadas por las reglas del IVA.

Dicha afirmación no ofrece mayor resistencia, dado que a todas luces el artículo 82, numeral 7, de la Ley N.° 6380/2019 señala expresamente como contribuyentes del IVA a las EJT, por lo que las operaciones que estas realicen estarán gravadas cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria.

Por lo que concierne a la documentación a expedirse, vale remitir el análisis a lo estipulado en el artículo 92 de la Ley N.° 6380/2019, del cual surge que cuando una EJT realice actos gravados, exentos o no gravados, estará obligada a emitir y entregar el respectivo comprobante de venta, debidamente timbrado por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen y, asimismo, exigir dichos documentos por cada compra efectuada. De igual manera, deberá liquidar e ingresar el impuesto conforme a las disposiciones establecidas en la legislación tributaria y sus reglamentaciones.

(iv) Los aportantes a quienes los fondos patrimoniales asigne ingresos, costos y gastos que reconozca, estarán supeditados al impuesto sobre la renta que corresponda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N.° 6380/2019, cuando las EJT asignen a los aportantes o beneficiarios los ingresos, costos y gastos que reconozca, la operación tendrá impacto fiscal en la obligación del impuesto sobre la renta al que esté obligado el beneficiario (inversionista), según sea contribuyente del IRE, Impuesto a la Renta Personal (IRP) o Impuesto a la Renta a los No Residentes (INR), según sea persona física o jurídica con radicación permanente o no en el país.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 56 y 79 de la Ley N.° 6380/2019 los rendimientos provenientes de la valoración de la cuota de participación o el mayor valor de la negociación o de la liquidación de la misma de los Fondos Patrimoniales de Inversión previstos en la Ley N.° 5452/2015, se encuentran exonerados del IRE, IRP e INR.

En este contexto, se entiende que, si los aportantes o inversionistas enajenan sus participaciones en el fondo de inversión en el mercado secundario, la ganancia de capital que obtengan en esta operación estará exonerada del IRE, del INR o del IRP, dependiendo del impuesto que corresponda al inversionista.

Igualmente, estarán exonerados de los impuestos mencionados las ganancias derivadas de la liquidación de los Fondos Patrimoniales de Inversión por vencimiento de su plazo de duración y los rendimientos distribuidos anualmente por los fondos de inversión por decisión de los aportantes o inversionistas.

Finalmente, corresponde señalar que no corresponde la retención del IDU sobre los rendimientos distribuidos anualmente por los Fondos Patrimoniales de Inversión, salvo que el Fondo Patrimonial de Inversión reciba dividendos de una EGDUR y distribuya a su vez estos rendimientos a los aportantes,



siendo este el único caso en que deberá practicar la retención del IDU, a los efectos de transmitir el crédito fiscal del IDU a los aportantes, conforme a lo dispuesto en la Resolución General N.º 101/2021.

Se aclara que el presente pronunciamiento fue elaborado con base en la situación fáctica expuesta en la consulta y la documentación agregada por la parte recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento les sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación